



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.  
Demandante: ROBINSON DE JESUS BALZA RODRIGUEZ.  
Demandado: AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S.  
Radicado: No. 2022-00361-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Primero Promiscuo de Malambo - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta.

### I. ANTECEDENTES.

El señor ROBINSON DE JESUS BALZA RODRIGUEZ actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra de AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S., a fin de que se le ampare su derecho fundamental a la vida, la salud, el trabajo, la estabilidad laboral reforzada, y mínimo vital, elevando las siguientes,

#### **I.I. Pretensiones.**

“... (...) Solicito Señor Juez, **TUTELE** los derechos fundamentales invocados Y **ORDENE** a la sociedad **AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S** que en un término máximo de 48 horas restablezcan el orden social violado y **SE ME RESUELVA LA SOLICITUD DE REPONER LA DECISIÓN DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO LABORAL FIRMADO ENTRE EL SUSCRITO Y LA EMPRESA AUSTIN INGENIEROS.**” Enviada en fecha 4 de abril, al correo electrónico [rafael.villa@austining.com.co](mailto:rafael.villa@austining.com.co),

**SEGUNDO** En consecuencia **ORDENE** que se me reintegre con mi último contrato de Trabajo, dado que la resolución 0269 de fecha 23 de febrero de 2022, proferido por el MINISTERIO DE TRABAJO está actualmente en controversia...”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

#### **II. Hechos**

“... **PRIMERO:** Laboro al servicio de **AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S.** desde el 16 de agosto de 2012 hasta la fecha, en el cargo de Soldador.

**SEGUNDO:** En la actualidad cuento con 55 años de edad, he sido diagnosticado con las siguientes patologías:

Rad. 2.022-00247-01.

- M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO
- M541 POP- RADICULOPATIA
- M961 SINDROME DE POSTLAMINECTOMIA NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE
- LAMINECTOMIA – ARTROSIS L4 - L5
- ECLASIA RENAL IZQUIERDA
- M511 TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS RADICULOPATIA
- F419 TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO
- M544 LUMBAGO CON CIATICA
- R521 DOLOR CRONICO INTRATABLE
- DOLOR CANAL – ESTRECHO
- DOLOR LUMBAR CRONICO
- HIPERALGESIA
- G588 OTRAS MONONEUROATIAS ESPECIFICAS

**TERCERO:** Motivo por el cual cuento con bastón y requiero apoyo para mis actividades cotidianas tales como realizar, ponerme en pie, caminar, igualmente no puedo subir y bajar escaleras, agacharme para recoger objetos entre otras limitaciones, como no poder tomar transporte público, realización de actividades domésticas.

**CUARTO:** Por las patologías anteriores me encuentro incapacitado y en proceso de Calificación en las entidades AFP COLPENSIONES y ARL SEGUROS BOLIVAR.

**QUINTO:** Mis condiciones de salud son plenamente reconocidas por la sociedad **AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S.**

**SEXTO:** Lo anterior me ubica dentro del fuero de Estabilidad Laboral Reforzada, de acuerdo con La ley 361 de 1.997 “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones” - Estabilidad Laboral Reforzada - establece que “ningún sujeto podrá ser separado de su empleo por razón de su limitación, salvo que exista una autorización emitida por parte de la oficina de trabajo”. Adicionalmente, el inciso 2° del mismo artículo consagra una indemnización equivalente a 180 días de salario a favor de los trabajadores que hayan sido despedidos o cuyo contrato haya sido terminado por razón de su especial condición, la cual ha de ser sufragada sin perjuicio de las demás indemnizaciones que resultaren procedentes de acuerdo con la ley laboral.

**SEPTIMO:** En fecha 13 de agosto de 2021, la empresa **AUSTING INGENIEROS COLOMBIA S.A.S.** solicitó autorización para la terminación de vínculo laboral de trabajo asociativo a trabajadores en situación de discapacidad recibida con número de radicado 13EE2021710800100008309, ante el Ministerio de Trabajo.

**OCTAVO;** Por lo anterior en fecha 23 de marzo de 2022 el MINISTERIO DEL TRABAJO, me notificó de la resolución 0269 de fecha 23 de febrero de 2022, en la cual se resolvió: 3 “(...) **ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR** la terminación del contrato de trabajo del señor **ROBINSON DE JESUS BALZA RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. 8.765.305, suscrito con la empresa **AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT 900.404.599-9, representada por la apoderada especial **MARIA SILVANA GARCIA GONZALEZ**, identificada con C.C. No. 1.019.074.757, portadora de la tarjeta profesional No. 288.770 expedida por el C. S. de la J, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído.(...)”

**NOVENO:** El día 4 de abril de 2022, presenté mediante apoderado judicial, Recurso de Reposición en subsidio de apelación contra la resolución 0269 de fecha 23 de febrero de 2022, en la cual solicité: “**PRIMERO:** Con fundamento en los argumentos de orden factico y jurídico esgrimidos, muy

Rad. 2.022-00247-01.

respetuosamente solicito, se reponga el resolución 0269 de fecha 23 de febrero de 2022, notificado al suscrito el día 23 de marzo de 2022, y en consecuencia desestime la autorización de dar terminación del contrato de trabajo del señor ROBINSON DE JESUS BALZA RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 8.765.305, suscrito con la empresa AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT 900.404.599-9, puesto que en la actualidad no existe ninguna Causal Objetiva que se fundamente Jurídicamente. **SEGUNDO:** En el evento en que MINISTERIO DE TRABAJO no acoja mis respetuosos planteamientos solicito sea enviado el expediente para que surta el recurso de alzada.”

**DECIMO:** El recurso anterior aún no ha sido resuelto por el MINISTERIO DE TRABAJO, motivo por el cual la resolución 0269 de fecha 23 de febrero de 2022, no se encuentra debidamente ejecutoriada.

**DECIMO PRIMERO:** Pesé a lo esgrimido en renglones precedentes la empresa **AUSTING INGENIEROS COLOMBIA S.A.S.** dio por finalizada la relación laboral existente con el suscrito, aludiendo que esta se basaba en la resolución expedida por el ministerio.

**DECIMO SEGUNDO:** Por tal motivo en fecha 4 de abril, envié al correo electrónico rafael.villa@austining.com.co, “**SOLICITUD DE REPONER LA DECISIÓN DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO LABORAL FIRMADO ENTRE EL SUSCRITO Y LA EMPRESA AUSTIN INGENIEROS.**” En cuya solicitud exponía que la empresa AUSTING INGENIEROS COLOMBIA S.A.S. no podía dar por finalizado el contrato laboral, dado que este actualmente 4 está en controversia, como quiera que en derecho a mi defensa, interpuse Recurso de Reposición en Subsidio de apelación contra la resolución No 0269 de fecha 23 de febrero de 2022 y el cual se encuentra a la espera de que este sea resuelto por el MINISTERIO DE TRABAJO o por su inmediato superior.

**DECIMO SEGUNDO:** Pesé a que han pasado más de 15 días Hábiles, el cual es el termino de respuesta que dispone la ley, a la fecha mi solicitud no ha sido resuelta por parte **AUSTING INGENIEROS COLOMBIA S.A.S.** Sin embargo mi desvinculación aún sigue en firme.

**DECIMO TERCERO:** Es de anotar señor Juez, que la no respuesta por parte de la **AUSTING INGENIEROS COLOMBIA S.A.S.**, ha ocasionado que me encuentre totalmente desprotegido, puesto que con la terminación del contrato laboral, no cuento con afiliación a la seguridad social, igualmente me encuentro sin ingreso económico alguno, dadas mis condiciones de salud, afectando mi mínimo vital.

**DECIMO CUARTO:** Señor juez, el fundamento del derecho de petición es que se dé una respuesta clara, precisa y oportuna a una solicitud pesé a ello, **AUSTING INGENIEROS COLOMBIA S.A.**, ha hecho caso omiso a la solicitud radicada en fecha 4 de abril de 2022, enviada al correo electrónico rafael.villa@austining.com.co vulnerado consigo mis derechos fundamentales, como lo son La Igualdad, Derecho de Petición, Debido Proceso, Seguridad Social, Mínimo Vital, entre otros consagrados en nuestra constitución.

**DECIMO QUINTO:** Como puede observar el señor Juez constitucional, soy una persona que la constitución nacional denomina “disminuidas físicas y psíquicas”, por lo que me encuentro en condición de indefensión y debilidad manifiesta, presupuestos éstos necesarios para que se amparen sus derechos fundamentales, como quiera que me encuentro sin sustento alguno, agravando mis condiciones de salud y las patologías que en la actualidad padezco, como TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, TRASTORNO INTERNO DE LA RODILLA NO ESPECIFICADO, TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATÍA,

LUMBAGO CON CIATICA, entre otras, dichas patologías me impiden un desarrollo adecuado tanto de mis actividades cotidianas, como de mis actividades laborales.

**DECIMO SEXTO:** Solicitó de manera respetuosa señor juez, que se me amparé mis derechos que tengo lugar...”.

#### **IV. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Primero Promiscuo de Malambo - Atlántico, mediante providencia del 13 de junio de 2022, declaró improcedente la presente acción de tutela, al considerar: “... (...) Así mismo, se tiene que según el artículo 26° de la Ley 361 de 1997 modificado por el artículo 137° del Decreto Nacional 019 de 2012, dispone la “No discriminación a persona en situación de discapacidad. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. **Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización del Ministerio del Trabajo.**

De modo que luego de haber efectuado el análisis de caso aquí suscitado nos encontramos con que la terminación del contrato de trabajo del señor Robinson Balza Rodríguez se produce por la liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento, según lo estipulado en el artículo 61° del Código Sustantivo de Trabajo, situación que actualmente atraviesa la compañía, de modo que esta no está desarrollando su actividad económica, ni cumpliendo con su objeto social y por consiguiente no puede continuar con el contrato de trabajo del accionante .

Es por ello que solicita al Ministerio del trabajo la terminación del contrato laboral, pues se encuentra frente a hechos insuperables, cumpliendo así lo contemplado en la normatividad vigente en relación a la terminación de vinculación laboral, pues no realiza un despido de forma arbitraria, si no que acude ante esta autoridad, quien es la competente en estos casos para que sea ella quien legalmente y luego de estudiar las condiciones fácticas planteadas por la accionada, proceda con la terminación de la relación laboral, la cual resuelve favorablemente, mediante Resolución 0269 de 23 de febrero de 2022, de modo que esta agencia judicial considere declarar improcedente el amparo invocado por el accionante debido a que el despido no se produce en razón a su limitación o disminución física si no que obedece a una causal objetiva encontrándose probada dentro del expediente.

Finalmente, en cuanto a la protección del derecho fundamental a la Petición, avisora el despacho que la accionada proporciona respuesta al recurso de reposición en fecha del 08 de abril de 2022, donde confirma la decisión de dar por terminada el contrato de trabajo y sin justa causa, pues al mediar una autorización de despido proferida por autoridad competente, la compañía tiene plenas facultades para proceder con la terminación, por lo que se está frente a una carencia actual de objeto, por hecho superado...”.

#### **V. Impugnación.**

La parte accionante a través de correo electrónico manifiesta su inconformismo con el fallo de 1º instancia, alegando:

“... (...) que **IMPUGNO**, la sentencia de tutela fechada 13 de junio de 2022, notificada al suscrito por correo electrónico en fecha 15 de junio de 2022, para que ante su inmediato superior funcional sea revocada en todas sus partes y en consecuencia se revoque y se me conceda el amparo fundamental

Rad. 2.022-00247-01.

*a los derechos fundamentales al derecho de petición, la vida, a la dignidad humana, al debido proceso, al mínimo vital, a la igualdad, a la seguridad social, entre otros, a los cuales tengo derecho y que las accionadas vienen vulnerando.*

*De esta manera, cumplo con la impugnación formal y en la instancia superior ampliaremos a espacios nuestras argumentaciones...”.*

#### **VI. Pruebas relevantes allegadas.**

- Copia del Dictamen número 8765305-6495 de fecha 17 de FEBRERO de 2022 proferido por SEGUROS BOLIVAR
- Copia del Dictamen número 4413177 de fecha 29 de diciembre de 2021, proferido por COLPENSIONES
- Copia de Resolución No 0269 de 2022, proferida por Ministerio de Trabajo en la cual autoriza la terminación de mi contrato de trabajo.
- Copia de recurso de reposición en subsidio de apelación enviado al
- MINISTERIO DE TRABAJO.
- Copia de solicitud Enviada AUSTIN INGENIEROS en fecha 4 de abril, al correo electrónico rafael.villa@austining.com.co,
- Copia de soporte envió de correo electrónico.

#### **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

##### **VII.I Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

##### **VII.II Problema Jurídico.**

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

En caso positivo,

¿La empresa accionada está vulnerando los derechos AL TRABAJO y a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA del actor al desvincularle laboralmente sin justa causa y estando en estado de debilidad manifiesta?

- **Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.**

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesionen los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

“...3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

“...*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

*Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”* (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.** (...)” (Negrilla fuera del texto original)

*Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.*

*En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.*

*De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento*

*jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual...”.*

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

### **VIII. Del Caso Concreto**

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción el señor ROBINSON DE JESUS BALZA RODRIGUEZ, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO Y SALUD, que afirma están siendo conculcado por AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S., atendiendo que a pesar que cuenta con distintas patologías, solicitó autorización para la terminación de vínculo laboral de trabajo asociativo a trabajadores en situación de discapacidad, siendo concedida por medio de la Resolución 0269 de fecha 23 de febrero de 2022 por el MINISTERIO DEL TRABAJO, decisión contra la cual presentó recurso de reposición.

Expone que la accionada le da por finalizado el contrato, sin que haya sido resuelto a la fecha el recurso interpuesto, por lo que presentó el 4 de abril de 2022, solicitud de reponer la decisión de dar por finalizado el contrato, sin que la haya sido solucionada.

El Juzgado Primero Promiscuo de Malambo- Atlántico, declaró improcedente la presente acción de tutela, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionante.

Dicho lo anterior, tenemos que resulta pertinente en este punto hacer alusión al carácter subsidiario de la acción constitucional; ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Así, cuando se presenta una acción de tutela, es preciso establecer si no existe otro medio de defensa judicial, o si existiéndolo, éste no resulta eficaz<sup>1</sup> para proteger derechos fundamentales, caso en el cual procederá el amparo constitucional como mecanismo principal.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas, se lee:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio*

---

<sup>1</sup> Numeral 1, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

*para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”.*

En el mismo sentido, en sentencia T-087 de 2006, se advirtió la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

*“Así las cosas la Corte ha de insistir en que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia’. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial’.<sup>2</sup>*

Por tanto, como regla general la Corte Constitucional tiene definido en forma pacífica y reiterada, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir derechos de carácter laboral o patrimonial, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción Laboral, y solo de manera excepcional se abre paso su procedencia cuando se configure la existencia de un perjuicio irremediable.

En lo concerniente a la configuración de un perjuicio irremediable, ha sostenido la alta Corporación ha indicado que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable.

Para el caso que nos ocupa, este fallador de instancia encuentra que las circunstancias aducidas por el accionante, no se encuadra en la noción de perjuicio irremediable, por cuanto con la acción de tutela no se aportaron pruebas para demostrar un riesgo inminente, pues pretende que la accionada revoque una decisión de terminación del contrato que viene autorizada por el Ministerio de Trabajo, y se proceda a su reintegro y pago de salarios y prestaciones sin solución de continuidad, contando con otros mecanismos de defensa para alegar su inconformidad, como lo es al interior del proceso administrativo ante el Ministerio donde se encuentra pendiente resolver el recurso interpuesto, donde puede colocar de presente los alegatos aquí traídos.

De otra parte, se extrae de la lectura de los hechos de la tutela y de los documentos que se anexan, que el accionante no pueden ser catalogado como sujeto de especial protección, ni por su edad ni por su estado de salud al no padecer una enfermedad catastrófica o de

---

<sup>2</sup> Sentencia T-069 de 2001.

Rad. 2.022-00247-01.

alto costo, que lo coloque en algún peligro inminente, tal circunstancia a juicio del despacho no resulta por sí sola concluyente para colegir que se encuentran actualmente frente a la inminencia de un perjuicio irremediable que haga que los demás medios de defensa no sean idóneos o eficaces, concretamente, el respectivo proceso administrativo de solicitud de permiso para despedir ante el Ministerio de Trabajo, al interior del cual se cuente con los elementos de juicio necesarios para dirimir la controversia existente entre las partes, en torno a la revocatoria de la autorización del despido, reintegro, pago de salarios y prestaciones sociales.

En virtud de lo anterior, es claro que la acción de tutela en el caso bajo estudio resulta a todas luces improcedente, máxime si tenemos en cuenta que no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable por parte del accionante, pues además de manifestarlo debió acreditarlo al interior del trámite constitucional, por tanto, no lo exonera de la facultad de ejercer las acciones para la defensa de sus derechos.

Por lo anteriormente narrado se confirmará la providencia de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

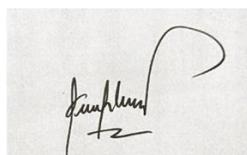
#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de fecha trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Malambo - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodríguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

**Civil 001**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdb441c368edc89cff18ce0aa58ff40991df6525bf5648c22db044d4cbc835d**

Documento generado en 18/08/2022 05:15:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**